



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(100)

15 de julio de 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 035-19”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 035-19”

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRAMITE

El doctor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.995, en su condición de apoderado general de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., hoy **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 800.249.860-1, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20194600074482 del 29 de agosto de 2019 concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada la Loca”, para uso doméstico y consumo humano en el campamento Yatacué – Central hidroeléctrica Alto Anchicayá.

Según lo informado la solicitante, el punto de captación propuesto se encuentra en las coordenadas latitud 3°34'42,6” y longitud 76°52'50,4” dentro de los límites del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Mediante correo electrónico remitido el día 4 de septiembre de 2019 desde el buzón “atención.usuario@parquesnacionales.gov.co”, Parques Nacionales Naturales de Colombia, requirió a la sociedad peticionaria remitir el formulario de autoliquidación y el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental.

En respuesta, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., hoy **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 800.249.860-1, mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2019, remitió la documentación requerida y en ese sentido consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'889.734).

Mediante Auto No. 367 del 28 de octubre de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de concesión de aguas presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., hoy **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 800.249.860-1, para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada la Loca”, en las coordenadas latitud 3°34'42,6” y longitud 76°52'50,4” al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para uso doméstico y consumo humano en el campamento Yatacué – Central hidroeléctrica Alto Anchicayá e igualmente se procedió a ordenar la práctica de la visita ocular al sitio de captación para el día 5 de diciembre de 2019 a las 2:00 P.M

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente el 5 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, no se evidenció la fijación de los avisos en la Alcaldía del Distrito de Buenaventura, ni en la oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en consecuencia a través del Auto No. 077 del 10 de mayo de 2021, esta Entidad reprogramó la práctica de la visita ocular al punto de captación propuesto en las coordenadas latitud

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 035-19”

3°34'42,6" y longitud 76°52'50,4", situadas en la "Quebrada la Loca", al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, para el día 16 de junio de 2021.

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente el 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Teniendo en cuenta que, los avisos de la visita ocular no fueron fijados en la Alcaldía del Distrito de Buenaventura, ni en la oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, a través del Auto No. 142 del 12 de julio de 2021, esta Entidad reprogramó la práctica de la visita ocular al punto de captación propuesto en las coordenadas latitud 3°34'42,6" y longitud 76°52'50,4", situadas en la "Quebrada la Loca", al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, para el día 26 de agosto de 2021.

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente el 15 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso, se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali, del 11 de agosto de 2021 al 25 de agosto de 2021 y en la Alcaldía del municipio de Buenaventura, del 11 de agosto de 2021 al 25 de agosto de 2021 en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante Concepto Técnico No. 20212300002796 del 7 de diciembre de 2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, determinó la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 197 del 10 de diciembre de 2021, otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, para derivar un caudal total de 1.5 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada la Loca" en las coordenadas 3°34'42.6" N y 76°52'50.4" W al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico del campamento Yatacué – Central hidroeléctrica Alto Anchicayá.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, el día 15 de diciembre de 2021.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20214600121922 del 28 de diciembre de 2021, el doctor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.995, en su condición de apoderado general de la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 197 del 10 de diciembre de 2021.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

8

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 035-19”

La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO que a la letra dice: **“OTORGAR** concesión de aguas superficiales a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, para derivar un caudal total de 1,5 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada **“Quebrada la Loca”** en las coordenadas 3°34'42.6" N y 76°52'50.4" W al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico del campamento Yatacué – Central hidroeléctrica Alto Anchicayá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

MOTIVO PARA RECURRIR:

Revisando la demanda de consumo de agua, para oficinas, casas del campamento, funcionamiento de restaurante y casino, personal fijo y flotante que ingresa a la Central Hidroeléctrica, lavado de pisos y de zonas comunes, la piscina y las duchas de la piscina. El caudal otorgado es inferior al solicitado e inferior al caudal promedio histórico del año de mayor consumo, imposibilitando el desarrollo de las actividades enmarcadas en el uso doméstico del Campamento.

Lo anterior se analiza en el documento **“Concesión de aguas Quebrada la Loca”** adjunto al presente recurso, a través de cual se realiza el cálculo de las dotaciones de acuerdo con la norma NTC 1500, código de fontanería (págs. 18 y ss.), análisis que arroja que el caudal concesionado debe ser mínimo de 2,00 l/s.

SOLICITUD: De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se solicitará a la autoridad modificar el artículo primero de la Resolución 197 del 10 de diciembre de 2021 en el sentido de otorgar un caudal superior al concesionado conforme lo sustentado anteriormente y el análisis realizado en el documento adjunto donde se concluye que el caudal concesionado debe ser mínimo de 2,00 l/s.

SEGUNDO: EL ARTÍCULO SEGUNDO, que a la letra dice: **“APROBAR** los diseños y obras del sistema de captación presentados por la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, para derivar un caudal total de 1,5 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada **“Quebrada la Loca”** en las coordenadas 3°34'42.6" N y 76°52'50.4" W al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico N° 2021300002796 del 7 de diciembre de 2021”.

MOTIVO PARA RECURRIR:

El caudal otorgado es inferior al solicitado e inferior al caudal promedio histórico del año de mayor consumo, imposibilitando el desarrollo de las actividades enmarcadas en el uso doméstico del Campamento. Con base en el análisis realizado en el documento adjunto **“Concesión de aguas Quebrada la Loca”** que arroja que el caudal mínimo requerido es de 2,00 l/s, se solicita se modifique este artículo en el sentido de adecuar las obras del sistema de captación al caudal antes relacionado, es decir a 2,00 l/s.

SOLICITUD: De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se solicitará a la autoridad modificar el artículo segundo de la Resolución 197 del 10 de diciembre de 2021, autorizando la adecuación de obras del sistema de captación para un caudal 2,00 l/s

TERCERO: EL ARTÍCULO QUINTO que a la letra dice: **“La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).”

MOTIVO PARA RECURRIR:

En relación con la obligación asociadas a las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, estas se realizarán en la medida que sean necesarias, siendo importante indicar que esta fuente hídrica presenta excelente estado de conservación y bajas presiones antrópicas.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 035-19”

Así mismo, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico N° 2021300002796 del 7 de diciembre de 2021 emitido por PNNC, al igual que las consideraciones de la Resolución N° 197 de 2021 en relación con la aplicación del Plan de Uso eficiente y ahorro del agua PUEAA aprobado por PNNC mediante Resolución N° 075 del 3 de junio de 2019 a la presente autorización se solicita a la autoridad ambiental que las medidas de ahorro y uso eficiente del agua corresponda a las esgrimidas en el Plan de Uso eficiente y ahorro del agua mencionado el cual fue aprobado por la autoridad ambiental PNNC.

SOLICITUD: En virtud de lo expuesto anteriormente, se solicitará modificar el artículo quinto, en los siguientes términos “La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental de acuerdo con la necesidad, en coordinación con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, así como también la implementación de las medidas de uso eficiente y ahorro de agua conforme con las Estrategias autorizadas por PNNC en el marco del PUEAA aprobado según Resolución N° 075 del 3 de junio de 2019.”

CUARTO: DEL ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO, que a la letra dice: “La concesionaria, deberá implementar en la obra de captación elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma y presentar cada 11 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los reportes sobre los volúmenes de agua captada o de lo contrario Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará el cobro por el caudal concesionado, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 de 2015.”

MOTIVO PARA RECURRIR:

a). La instalación de un medidor como elemento de control en la línea (tubería), que conduce el agua de la captación bocatoma al desarenador y no precisamente en la obra de captación, se considera una medida de mayor efectividad en el control, adicional a lo expresado, se considera que la localización de este instrumento de medición y control en esta sección reduce riesgos en la medición y facilita las lecturas. Asimismo, la localización del medidor en una zona de menor exposición a eventos naturales que pudieran afectar este equipo incidiría positivamente en su durabilidad y la reducción de intervenciones asociadas a posibles reparaciones o cambios.

b) Los reportes sobre los volúmenes de agua captada se realizarán cada año antes del 31 de enero, registrando el volumen del agua usada asociada a la concesión, para el periodo del año anterior, considerando que el reporte no será superior a 12 meses guardando relación con los establecido en el artículo 2.2.9.6.1.13 del Decreto 1076 de 2015.

SOLICITUD:

Se solicita modificar el artículo segundo con el siguiente enunciado:

a). “La concesionaria, deberá implementar elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma en la línea (tubería), que conduce el agua de la captación bocatoma al desarenador.

b) Presentar cada año y antes del 31 de enero los reportes sobre los volúmenes de agua captada asociado a la concesión entregada, para año anterior considerando que, el reporte no será superior a 12 meses guardando relación con los establecido en el artículo 2.2.9.6.1.13 del Decreto 1076 de 2015 de lo contrario Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará el cobro por el caudal concesionado, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 de 2015.

4.PETICIONES:

Con fundamento en lo argumentado en el acápite anterior, se solicita a la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la UAESPNN lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo sustentado en acápite anterior **MODIFICAR EL ARTÍCULO PRIMERO**, en el sentido de otorgar un caudal superior al concesionado conforme lo esgrimido en el documento “Concesión de aguas Quebrada la Loca” adjunto al presente, donde se concluye que el caudal concesionado debe ser mínimo de 2,00 l/s.

SEGUNDO: Conforme lo sustentado en acápite anterior **MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO**, en el sentido de autorizar la adecuación de obras del sistema de captación para un caudal 2,00 l/s

8

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 035-19”

TERCERO: Conforme lo sustentado en acápite anterior MODIFICAR EL ARTÍCULO QUINTO en el sentido de ordenar que se implementen:

a). Las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, cuando sean necesarias.

b). Las medidas de Ahorro y uso eficiente del agua asociadas a la presente autorización corresponden a las estructuradas en el Plan de Uso eficiente y ahorro del agua aprobado por la autoridad ambiental PNNC mediante resolución N° 075 de 2021, el cual abarca las acciones correspondientes al uso y/o consumo del agua concesionado desde la Quebrada La Loca

CUARTO: Conforme lo sustentado en acápite anterior MODIFICAR EL ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO, en el sentido de ordenar que:

a). “La concesionaria, deberá implementar elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada para lo cual deberá instalar un medidor como elemento de control en la línea (tubería) que conduce el agua de la captación bocatoma al desarenador.

b). Presentar cada año y antes del 31 de enero los reportes sobre los volúmenes de agua captada asociado a la concesión entregada, para año anterior considerando que, el reporte no será superior a 12 meses guardando relación con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.13 del Decreto 1076 de 2015 de lo contrario Parques Nacionales Naturales de

Colombia realizará el cobro por el caudal concesionado, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 de 2015..”

Cabe destacar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales de la recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20214600121922 del 28 de diciembre de 2021, la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, interpuso en tiempo

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 035-19”

recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 197 del 10 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la administración realizará el análisis de los argumentos señalados en el recurso de reposición presentado por la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1:

1. En cuanto al primer argumento presentado, relacionado a aumentar el caudal otorgado en el artículo 1° de la Resolución recurrida, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental emitió el concepto técnico No. 20222300000916 del 11 de julio de 2022, el cual señaló lo siguiente:

“Para determinar el caudal a concesionar para la operación del campamento Yatacué con todas sus actividades conexas, se tuvo en cuenta un consumo de 150 permanentes y 50 transitorias, tal y como se diligenció en el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales, con ese cálculo y una dotación de 140 Litros/habitante/día se obtuvo un caudal de 0.43 Lt/s; no obstante, al revisar los consumos reportados de 2012 a 2018 y que su promedio fue de 1.23 Lt/s, se tomó la decisión de concesionar 1.5 Lt/s, caudal suficiente para atender todas las necesidades del campamento.

A continuación, se relacionan los reportes de consumo presentados por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y que fue el insumo para justificar en la evaluación técnica realizada.

| Vigencia | m3/año | Lt/seg |
|-----------------|-----------------|---------------|
| 2018 | 43838 | 1.39 |
| 2017 | 23738 | 0.75 |
| 2016 | 27696 | 0.88 |
| 2015 | 36401 | 1.15 |
| 2014 | 37838 | 1.20 |
| 2013 | 52958 | 1.68 |
| 2012 | 49055 | 1.56 |
| PROMEDIO | 38789.14 | 1.23 |

*Por lo anterior, se determina desde el punto de vista técnico que **NO SE DEBE REPONER** el artículo PRIMERO de la Resolución 197 de 2021 y mantener el caudal de 1.5 Lt/s.”*

2. Frente al segundo fundamento, relacionado a modificar el artículo 2° de la Resolución recurrida en cuanto a la aprobación de las obras de captación teniendo en cuenta el aumento del caudal requerido en el primer punto, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental emitió el concepto técnico No. 20222300000916 del 11 de julio de 2022, el cual señaló lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que las consideraciones expuestas para el artículo primero se mantienen para el artículo SEGUNDO, se determina desde el punto de vista técnico **NO REPONER** el artículo SEGUNDO de la Resolución 197 de 2021.”*

3. En cuanto al tercer argumento, el cual hace referencia al artículo 5° de la Resolución No. 197 del 10 de diciembre de 2021, cabe señalar que una vez analizado el sustento expuesto por la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, se considera viable aclarar que las medidas de

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 035-19”

recuperación preservación y conservación de la fuente deben realizarse siempre que sea necesarias, e igualmente esclarecer que la implementación de las medidas de uso eficiente y ahorro de agua deben hacerse de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 075 del 8 de junio de 2020, a través de la cual esta entidad aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para dicha actividad, tal y como se indicó en el artículo 3° de la Resolución Recurrída.

4. Frente al cuarto argumento, el cual hace referencia al artículo 12° de la Resolución recurrida, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental emitió el concepto técnico No. 20222300000916 del 11 de julio de 2022, el cual estableció la viabilidad de modificar el artículo en mención y en ese sentido aclarar que se debe implementar un medidor en la tubería que conduce el recurso desde la bocatoma al desarenador, e igualmente precisar que los reportes sobre los volúmenes deberán presentarse anualmente y antes del 31 de enero de cada vigencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que, no se están modificando de manera sustancial las condiciones bajo las cuales fue otorgada la concesión de aguas superficiales y lo que se busca es esclarecer la obligación señalada de manera que se señale textualmente como se deben implementar los elementos de control a los que se hace referencia en el artículo.

Igualmente, en cuanto a la periodicidad con la cual se deben presentar los reportes de los volúmenes de agua captados, cabe señalar que el artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 de 2015 no señala taxativamente la regularidad con la cual se debe presentar la información, lo cual queda a consideración de la Autoridad Ambiental y en ese sentido esta entidad encuentra viable modificarlo como lo solicita la recurrente en el escrito de reposición.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a acoger parcialmente los argumentos de la recurrente, los cuales se resumen en aclarar los artículos 5° y 12 de la decisión recurrida con el fin de dar una mejor interpretación a las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo y en consecuencia se procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada en la Resolución No. 197 del 10 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar los artículos previamente señalados.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 197 del 10 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REPONER la decisión adoptada en el artículo 5° de la Resolución No. 197 del 10 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO.- La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental de acuerdo con la necesidad en coordinación con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, así como también la implementación de las medidas de uso eficiente y ahorro

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 197 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 035-19”

de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 075 del 8 de junio de 2020, a través de la cual esta entidad aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.”

ARTÍCULO TERCERO.- REPONER la decisión adoptada en el artículo 12° de la Resolución No. 197 del 10 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- *La concesionaria, deberá implementar en la tubería que conduce el recurso desde la bocatoma al desarenador, elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente hídrica y presentar anualmente y antes del 31 de enero de cada vigencia, los reportes sobre los volúmenes de agua captada o de lo contrario Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará el cobro por el caudal concesionado, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 de 2015”*

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 197 del 10 de diciembre de 2021, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 800.249.860-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM*
Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM*